Doc. 8.18 (Rev.)

## CONVENCION SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES

Octava Reunión de la Conferencia de las Partes Kyoto (Japón), 2 a 13 de marzo de 1992

#### Interpretación y aplicación de la Convención

#### APLICACION DE LA CONVENCION EN LA COMUNIDAD ECONOMICA EUROPEA

Este documento fue preparado y presentado por Paraguay y está abierto a la adhesión de los países de la región.

En los últimos años los países exportadores de la vida silvestre han hecho un gran esfuerzo en la implementación de CITES en sus países, a pesar de los pocos fondos disponibles para realizar un trabajo adecuado de control, educación y estudios científicos para desarrollar las bases de utilización racional.

Se ha demostrado a todos los niveles lo complejo de la problemática de la conservación de las especies biológicas de importancia económica en los países exportadores. Aquí viven los cazadores que proveen la materia prima, personas que cazan para obtener los elementos básicos para sobrevivir. En ciertas áreas constituye la principal actividad de los habitantes, y la economía de algunas regiones del interior de nuestros países dependen de este comercio.

Millones de pieles silvestres salen ilegalmente de Sudamérica por año y por muchos años Paraguay ha sido observado por constituir un puente en el tráfico ilegal de la vida silvestre en nuestro continente. El año pasado el gobierno de Paraguay cambió su política del uso de la vida silvestre, y la implementación de CITES en el Paraguay ha comenzado con una nueva administración y la formación de varias comisiones para el control y el desarrollo de estudios poblacionales de la vida silvestre, al mismo tiempo que se encuentra desarrollando una legislación realista. Existe como en los demás países exportadores un interés genuino de llevar adelante programas y proyectos de conservación y utilización racional de los Recursos Naturales. Desafortunadamente el problema sobrepasa las fronteras de estos países y todo el control y la educación no ayudarán si no se toman medidas adecuadas de control en los países importadores.

Un ejemplo constituye la mala aplicación de controles por parte de algunos países miembros de la Comunidad Económica Europea (CEE) así como lo demuestran los sucesivos informes que la Secretaría CITES ha presentado en las diferentes Conferencias de las Partes sobre las violaciones a la Convención.

Todo esto no tendrá efectividad si al mismo tiempo no se implementan medidas de control más adecuados en la CEE.

#### Nota de la Secretaría

El proyecto de resolución adjunto se refiere al mismo tema que trata el Anexo al documento Doc. 8.18.1. La Secretaría recomienda que los proponentes Paraguay y Uruguay, consideren la posibilidad de someter un único texto a la Conferencia de las Partes.

Doc. 8.18 (Rev.) Anexo

## PROYECTO DE RESOLUCION DE LA CONFERENCIA DE LAS PARTES\*

#### Aplicación de la Convención en la Comunidad Económica Europea

CONSIDERANDO que el párrafo 3 del Artículo XIV de la Convención establece que las disposiciones de la Convención no afectarán en modo alguno las convenciones o acuerdos internacionales concluidos entre Estados, pero que el objetivo de este Artículo no es socavar los principios de la Convención;

CONSIDERANDO que en la segunda reunión extraordinaria de la Conferencia de las Partes; realizada en Gaborone (Botswana) el 30 de abril de 1983, se adoptó con mayoría de las 2/3 Partes presentes y votantes, una enmienda al Artículo XXI de la Convención que permitía la adhesión a la Convención de cualquier organización de integración económica regional constituida por Estados soberanos, como la Comunidad Económica Europea (CEE);

CONSIDERANDO que hasta la fecha solamente han aceptado esa enmienda 27 de los 54 Estados que eran Partes en la Convención en aquel momento y que de esos 27 Estados 5 son del área Latinoamericana;

CONSIDERANDO que en la reunión extraordinaria de Gaborone el observador de la CEE declaró: que "La adhesión de la CEE ofrecería una seguridad legal por cuanto los países miembros de la CEE a la Convención se veían sujetos a ella", y que el observador del Parlamento Europeo instó a las Partes a que aceptasen la propuesta de enmienda declarando que el Parlamento Europeo estaba comprometido ante la Convención;

TOMANDO EN CUENTA que en 1993 la CEE va a suprimir todos los controles entre los países miembros y que en consecuencia todo espécimen ingresado en uno de los países de la Comunidad podrá circular libremente en el interior de ella;

CONSIDERANDO que la CEE es una de las regiones más importantes en lo relativo al comercio de especies CITES y que una aplicación deficiente de la Convención abre ese importante mercado al comercio de especímenes CITES de origen ilegal;

CONSIDERANDO los esfuerzos llevados a cabo por algunos países exportadores en su lucha contra el comercio ilegal, a pesar de las dificultades de una difícil situación económica;

RECONOCIENDO que algunos países de la CEE no aplican los controles previstos por la Convención, ni las Resoluciones adoptadas por la Conferencia de las Partes;

RECONOCIENDO que esos países no poseen una adecuada legislación nacional que defina las penalidades en caso de infracciones a la Convención, especialmente en lo que atañe al Artículo VIII;

CONSIDERANDO que algunos países de la CEE emiten certificados de reexportación sin tomar las debidas providencias que aseguren la validez de los documentos emitidos por los países de origen, y que las reexportaciones potenciales no harían más que legalizar mercadería de origen ilegal;

CONSIDERANDO que algunos países europeos son miembros de la CEE pero no de CITES;

TOMANDO EN CUENTA que la situación es seria tanto en términos generales como en particular en el caso de animales vivos y pieles de reptiles y sus productos;

#### LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCION

RECOMIENDA que antes de aceptar un documento de reexportación para animales vivos, pieles de reptiles o sus productos, emitido por un Estado miembro de la CEE, las Partes controlen con la Autoridad Administrativa del país de origen declarado, o con la Secretaría, la validez del documento de exportación y que, en los casos en que el país de origen fue contactado directamente, se notifique inmediatamente a la Secretaría sobre la existencia de cualquier documento no válido;

2

<sup>\*</sup> Con el apoyo de los países de la región.

SOLICITA que la Secretaría CITES evalúe la eficacia de los controles y aplicación efectiva, tanto a la entrada, como en el tránsito, en la CEE en lo que se refiere a los especímenes CITES antes mencionados, y que informe en consecuencia en la novena reunión de la Conferencia de las Partes en el contexto de las supuestas infracciones; y

INSTA a los países miembros de la CEE, que aceleren el desarrollo de la legislación nacional apropiada y que aumenten sustancialmente los recursos requeridos para asegurar la aplicación efectiva de la Convención, y que ofrezcan a la comunidad internacional, la seguridad necesaria con respecto al respeto de los acuerdos en vigor.

Doc. 8.18.1 (Rev.)

# CONVENCION SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES

Octava Reunión de la Conferencia de las Partes Kyoto (Japón), 2 a 13 de marzo de 1992

## Interpretación y aplicación de la Convención

#### APLICACION DE LA CONVENCION EN LA COMUNIDAD ECONOMICA EUROPEA

Este documento fue preparado y presentado por Uruguay y está abierto a la adhesión de los países de la región.

\_\_\_\_\_

### Nota de la Secretaría

El proyecto de resolución adjunto se refiere al mismo tema que trata el Anexo al documento Doc. 8.18. La Secretaría recomienda que los proponentes respectivos Uruguay y Paraguay, consideren la posibilidad de someter un único texto a la Conferencia de las Partes.

Esta recomendación fue aceptada por las delegaciones de Paraguay y Uruguay. El proyecto de resolución arriba mencionado fue remplazado por el Anexo adjunto al documento Doc. 8.18 (Rev.) (véase el documento Com. II 8.3).